

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 30/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150080900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A MEMORIAL	29/10/2020		
05266310500120180007800	Ordinario	JORGE ENRIQUE - CESPEDES TAFUR	SOFASA S.A.	Aprueba Conciliación	29/10/2020		
05266310500120180036200	Ordinario	EFREN DE JESUS RESTREPO OBANDO	COLCERAMICA S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia FE FIJA FECHA PARA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10 DE LA MAÑANA	29/10/2020		
05266310500120180048200	Ordinario	JORGE ENRIQUE - CESPEDES TAFUR	SOFASA	Aprueba Conciliación	29/10/2020		
05266310500120190006700	Ordinario	MARIA PATRICIA VILLA OCAMPÓ	DIEGO POSADA	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	29/10/2020		
05266310500120200022600	Ordinario	DANNY ALVAREZ MEJIA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No aclara auto	29/10/2020		
05266310500120200022700	Ordinario	ANDRES FELIPE GOMEZ BEDOYA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO ACLARA AUTO	29/10/2020		
05266310500120200022800	Ordinario	ERIKA ANDREA HOLGUIN MONTOYA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A MEMORIAL	29/10/2020		
05266310500120200022900	Ordinario	JOHAN SEBASTIAN RIOS LONDOÑO	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No aclara auto	29/10/2020		
05266310500120200024500	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO PELAEZ	PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: No se accede a solicitud de emplazamiento	29/10/2020		
05266310500120200038900	Ordinario	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO	ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	29/10/2020		
05266310500120200039400	Ordinario	CARLOS AGUSTO CANO BAENA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL	Auto que admite demanda y reconoce personería	29/10/2020		
05266310500120200039700	Ordinario	DIANA ARCILA AGUDELO	ESTIVO S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería SE FIJA PARA EL DIA JUEVES 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	29/10/2020		
05266310500120200040000	Ordinario	WILBER ZULIGA PINEDA	santiago restrepo bravo	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200040600	Ordinario	OSCAR ALBERTO - SANCHEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	29/10/2020		

FIJADOS HOY **30/10/2020**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-0809-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El despacho no accede de resolver el memorial aportado por el apoderado de la parte ejecutante, por cuando al momento de verificar de la existencia de un título consignado al proceso bajo radicado 2015-809, en la cuanta del BANCO AGRARIO asignada a este Despacho no se encontraron ninguna consignación.

NOTIFÍQUESE,


~~JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO~~
~~JUEZ~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0362, la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2020, a las 9.30 am, no se llevó a cabo, debido a que, en el auto con fecha del 02 de julio de 2019, se fijó con fecha para realizar la audiencia y en la anotación en el sistema informativo dice otra fecha completamente distinta, llevando esto a desinformar a los apoderados de las partes.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00362-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija el día 09 de noviembre de 2020, a las 10.00 pm, para realización de la audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-067-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a las partes demandadas NATALIA GARCIA Y DIEGO POSADA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-271

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	383
Radicado	052663105001-2020-00397-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DIANA PATRICIA ARCILA AGUDELO
Demandado (s)	ESTIVO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por DIANA PATRICIA ARCILA AGUDELO en contra ESTIVO S.A.S.

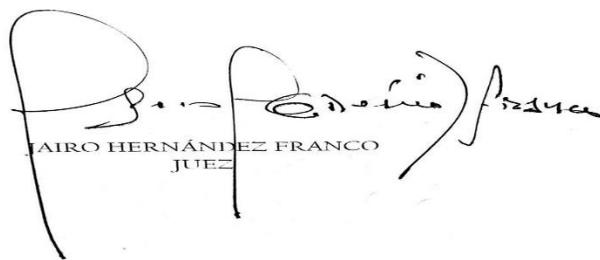
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES TREINTAIUNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA TARDE (09:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso

Se le reconoce personería para actuar a la Doctora NATALIA ANDREA HOYOS BARRERA portadora de la T.P No. 136.421 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00225-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante manifiesta, que cumplió con todas las cargas que consagra el decreto 806 de 2020, al remitir desde la presentación de la demanda, copia de la misma al correo electrónico registrado por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aduce que el auto en cuestión, está imponiendo cargas adicionales, pues ordena la notificación personal conforme al artículo 41 del CPLSS, cuando la nueva legislación sólo exige el envío de la demanda y sus anexos, desde la presentación de la demanda y al momento de la admisión, solo se requiere el envío de dicho auto.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0225

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

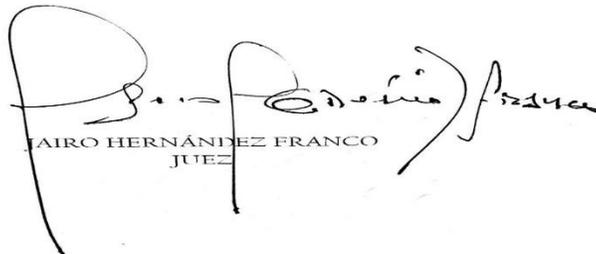
De donde se desprende, que además de lo dispuesto en el artículo 41 del CPLSS, también son válidas, las notificaciones a través de mensajes de datos, al correo electrónico suministrado por el demandante, evidenciándose claramente que ambas figuras son plenamente válidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la parte actora, acudir a una u otra figura, ya que, lo que se busca es la comparecencia de la otra parte al proceso.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0225

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a aclarar y/o corregir el auto admisorio de la demanda, encontrándose en plena libertad la parte actora, de adelantar uno u otro procedimiento para la notificación, siempre y cuando se garantice en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00226-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante manifiesta, que cumplió con todas las cargas que consagra el decreto 806 de 2020, al remitir desde la presentación de la demanda, copia de la misma al correo electrónico registrado por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aduce que el auto en cuestión, está imponiendo cargas adicionales, pues ordena la notificación personal conforme al artículo 41 del CPLSS, cuando la nueva legislación sólo exige el envío de la demanda y sus anexos, desde la presentación de la demanda y al momento de la admisión, solo se requiere el envío de dicho auto.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0226

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

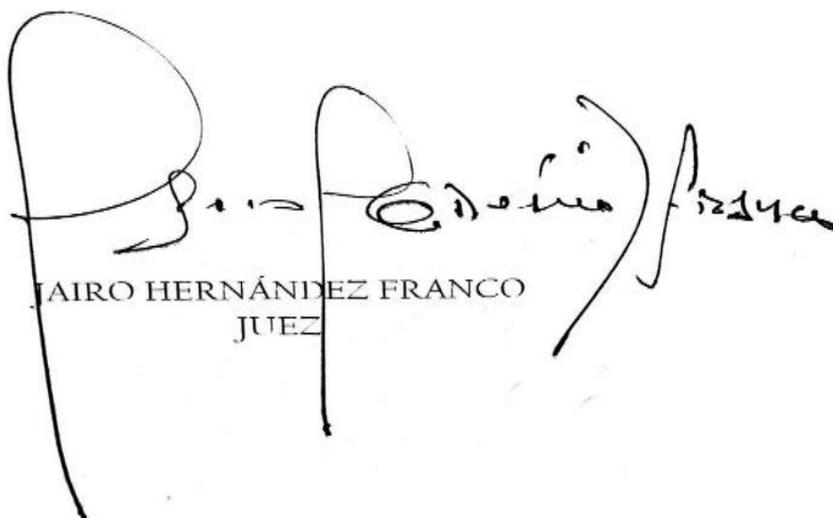
De donde se desprende, que además de lo dispuesto en el artículo 41 del CPLSS, también son válidas, las notificaciones a través de mensajes de datos, al correo electrónico suministrado por el demandante, evidenciándose claramente que ambas figuras son plenamente válidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la parte actora, acudir a una u otra figura, ya que, lo que se busca es la comparecencia de la otra parte al proceso.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0226

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a aclarar y/o corregir el auto admisorio de la demanda, encontrándose en plena libertad la parte actora, de adelantar uno u otro procedimiento para la notificación, siempre y cuando se garantice en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00227-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante manifiesta, que cumplió con todas las cargas que consagra el decreto 806 de 2020, al remitir desde la presentación de la demanda, copia de la misma al correo electrónico registrado por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aduce que el auto en cuestión, está imponiendo cargas adicionales, pues ordena la notificación personal conforme al artículo 41 del CPLSS, cuando la nueva legislación sólo exige el envío de la demanda y sus anexos, desde la presentación de la demanda y al momento de la admisión, solo se requiere el envío de dicho auto.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0227

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

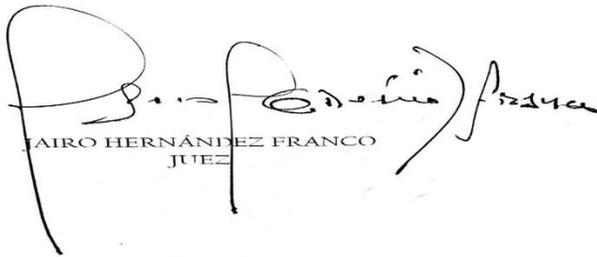
De donde se desprende, que además de lo dispuesto en el artículo 41 del CPLSS, también son válidas, las notificaciones a través de mensajes de datos, al correo electrónico suministrado por el demandante, evidenciándose claramente que ambas figuras son plenamente válidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la parte actora, acudir a una u otra figura, ya que, lo que se busca es la comparecencia de la otra parte al proceso.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0227

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a aclarar y/o corregir el auto admisorio de la demanda, encontrándose en plena libertad la parte actora, de adelantar uno u otro procedimiento para la notificación, siempre y cuando se garantice en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00228-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante manifiesta, que cumplió con todas las cargas que consagra el decreto 806 de 2020, al remitir desde la presentación de la demanda, copia de la misma al correo electrónico registrado por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aduce que el auto en cuestión, está imponiendo cargas adicionales, pues ordena la notificación personal conforme al artículo 41 del CPLSS, cuando la nueva legislación sólo exige el envío de la demanda y sus anexos, desde la presentación de la demanda y al momento de la admisión, solo se requiere el envío de dicho auto.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0227

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

De donde se desprende, que además de lo dispuesto en el artículo 41 del CPLSS, también son válidas, las notificaciones a través de mensajes de datos, al correo electrónico suministrado por el demandante, evidenciándose claramente que ambas figuras son plenamente válidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la parte actora, acudir a una u otra figura, ya que, lo que se busca es la comparecencia de la otra parte al proceso.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0227

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a aclarar y/o corregir el auto admisorio de la demanda, encontrándose en plena libertad la parte actora, de adelantar uno u otro procedimiento para la notificación, siempre y cuando se garantice en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00229-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante manifiesta, que cumplió con todas las cargas que consagra el decreto 806 de 2020, al remitir desde la presentación de la demanda, copia de la misma al correo electrónico registrado por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aduce que el auto en cuestión, está imponiendo cargas adicionales, pues ordena la notificación personal conforme al artículo 41 del CPLSS, cuando la nueva legislación sólo exige el envío de la demanda y sus anexos, desde la presentación de la demanda y al momento de la admisión, solo se requiere el envío de dicho auto.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0229

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

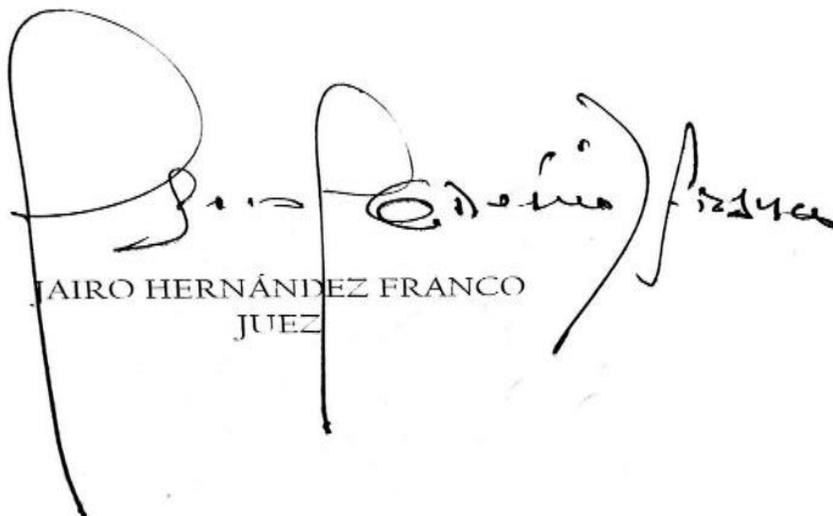
De donde se desprende, que además de lo dispuesto en el artículo 41 del CPLSS, también son válidas, las notificaciones a través de mensajes de datos, al correo electrónico suministrado por el demandante, evidenciándose claramente que ambas figuras son plenamente válidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la parte actora, acudir a una u otra figura, ya que, lo que se busca es la comparecencia de la otra parte al proceso.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0229

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a aclarar y/o corregir el auto admisorio de la demanda, encontrándose en plena libertad la parte actora, de adelantar uno u otro procedimiento para la notificación, siempre y cuando se garantice en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00245-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

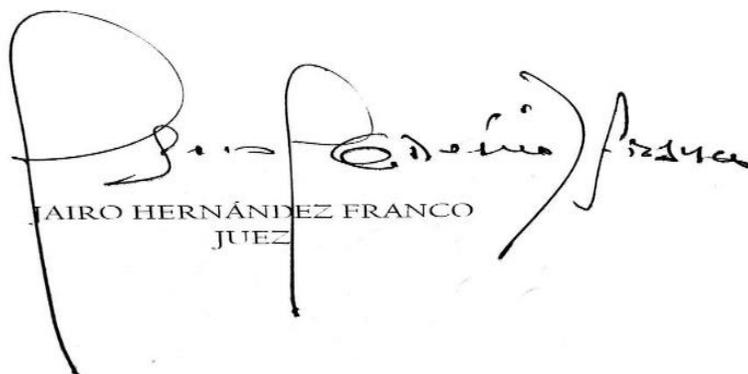
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El Despacho se abstiene de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito precedente, hasta tanto aporte constancia de recibido o certificación de lectura de mensaje de la citación para diligencia de notificación personal y la citación para diligencia de notificación por aviso a la parte demandada.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	381
Radicado	052663105001-2020-00389-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO
Demandado (s)	ENVIASEO E.S.P Y ARRAYAN SOLUCIONES SAS

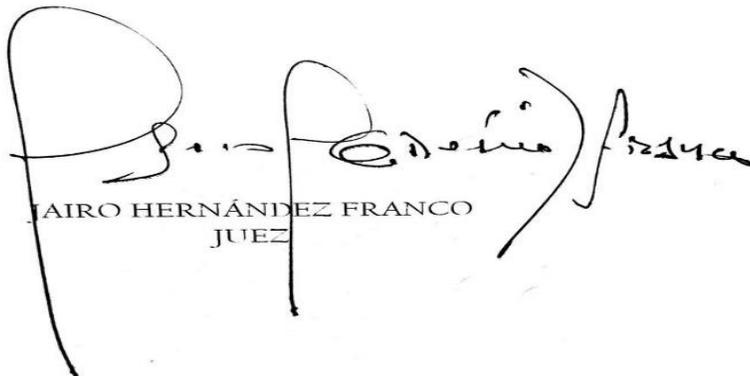
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO en contra de ENVIASEO E.S.P Y ARRAYAN SOLUCIONES SAS

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de ARRAYAN SOLUCIONES SAS, señor URIBE GONZALEZ NICOLAS o por quien haga sus veces. NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de ENVIASEO E.S.P, señor JOSE LEONARDO ZAPATA VERGARA o por quien haga sus veces. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	382
Radicado	052663105001-2020-00394
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS AUGUSTO CANO BAENA
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S. – MUNICIPIO DE ENVIGADO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS AUGUSTO CANO BAENA en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.– MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.- señor NICOLAS URIBE GONZALEZ o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal del MUNICIPIO DE ENVIGADO-, señor BRAULIO ESPINOZA MARQUEZ o por quien haga sus veces.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO PEÑA PEREZ en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303.864 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

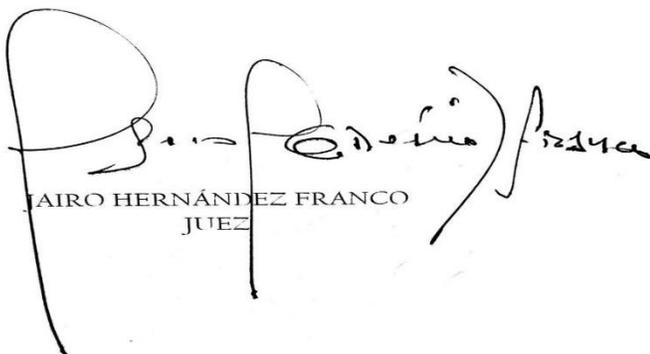
Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aportar poder y las pruebas solicitadas.
- Indicar cuál es el fundamento fáctico de la pretensión 6 y 7.
- Indicar dentro de los hechos, cual fue el último lugar de prestación del servicio.
- Aclarar las direcciones de notificación y domicilios de los demandados, indicando la dirección física y el Municipio.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, portadora de la TP. No. 147.980 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00406-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho cuarto y sexto de la demanda, toda vez, que hace referencia a una persona totalmente diferente al demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA, portador de la TP. No. 181.644 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ